

Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011679

Lima, 18 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 060-09-SHM/R y el Informe GFM-244-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Cementos Lima S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Pucará" de Cementos Lima S.A. (en adelante, Cementos Lima), correspondiente al año 2009. La supervisión se realizó del 16 al 17 de octubre de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión N° 014-2009/ICCA EIRL, mediante Carta N° 136-09-G.G/ICCA EIRL del 31 de octubre del 2009 (registro de ingreso N° 1258695 del 3 de noviembre del 2009).
- 1.3 Cementos Lima informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta N° SHI-57-11-09 del 11 de noviembre del 2009 (registro de ingreso N° 1262857 de la misma fecha).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1405-2010-OS-GFM del 23 de agosto de 2010, notificado el 25 de agosto de 2010, se comunicó a Cementos Lima el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5 Cementos Lima presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 6 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1407001 del 7 de setiembre de 2010).

2. ARGUMENTOS DE CEMENTOS LIMA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 217° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Cementos Lima presentó los siguientes descargos:

- a. Señala que la empresa contratista que trabaja en sus concesiones mineras cuenta con procedimientos, controles y programas planificados, para identificar



los peligros y evaluar los riesgos en todas sus operaciones, incluido el uso de explosivos.

- b. En cuanto al manejo de polvorines, estos son inspeccionados por la DICSCAMEC¹, y adjunta copia del acta de inspección del polvorín N° 754-2009-IN-1705 del 23 de enero de 2009.
- c. El almacenamiento de la dinamita con el cordón detonante ocurrió dos días antes de la supervisión, debido al mantenimiento del polvorín, conservando el cordón detonante a una distancia de un metro de acuerdo a los cuadros de compatibilidad para el traslado de explosivos y accesorios de voladura elaborados por la DICSCAMEC y EXSA, respectivamente, los cuales adjunta a su descargo.
- d. No obstante lo indicado, almacenó la dinamita y el cordón detonante en diferentes ambientes atendiendo a la observación formulada por la Supervisora, retroalimentando al personal involucrado.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 267° del RSHM:

Cementos Lima presentó los siguientes descargos:

- a. Señala que su empresa contratista inspecciona mensualmente los materiales peligrosos como parte de su política de seguridad e higiene, además, cuenta con diferentes almacenes, conforme se verificó en la supervisión, los cuales son: el almacén central, el almacén de llantas y elementos desgaste, el almacén de aceites usados, el almacén de sustancias peligrosas y el almacén de gases comprimidos. Adjunta fotografías.
- b. Conforme a la observación formulada por la Supervisora, procedió a realizar las siguientes acciones: acortó el almacén de sustancias peligrosas de acuerdo a la cantidad de materiales que se mantiene y en el almacén de gases comprimidos separó el oxígeno del acetileno con una valla metálica, con sus respectivas cadenas para evitar su caída. Adjunta fotografías

3. ANÁLISIS

- ### 3.1 Infracción al artículo 217° del RSHM: Al haberse observado que la dinamita y el cordón detonante se almacenan juntos en el polvorín N° 2 existiendo peligro de explosión.

Hechos.

En el Artículo 217° del RSHM se establece:

"La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes (...)"

¹ Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos

Eda Cabrera

Lima, 18 JUL. 2011

La infracción imputada es por mantener la dinamita y el cordón detonante juntos en el polvorín N° 2, existiendo peligro de explosión.

Al respecto, en el informe elaborado por la Supervisora se señala como incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera: "2. En el polvorín N° 2 el cordón detonante (accesorio) se encuentra junto al explosivo (dinamita)" (fojas 18).

Lo señalado por la Supervisora, se sustenta en las fotografías N° 9 y N° 10 (fojas 31 y 32), en las cuales se aprecia que en el polvorín N° 2 la dinamita y el cordón detonante se almacenan juntos, existiendo peligro de explosión.

En vista de lo anterior, en el Acta de Supervisión la Supervisora dispuso la siguiente recomendación: "Disponer un almacenamiento adecuado para dicho producto". Plazo inmediato (fojas 24).

Por su parte, Cementos Lima con fecha 11 de noviembre de 2009 comunicó el cumplimiento de la recomendación: "Se redistribuyo los materiales en los diferentes polvorines, quedando el cordón detonante con la mecha de seguridad y la dinamita en un polvorín diferente" (fojas 138).

En consecuencia, se verifica que en la fecha de realizada la supervisión, Cementos Lima mantenía los explosivos (dinamita) almacenados en un mismo ambiente con los accesorios (cordón detonante), cuando deberían estar almacenados en depósitos diferentes.

Análisis.

Respecto al descargo a), se debe indicar que la imputación es por mantener la dinamita y el cordón detonante almacenados juntos en el polvorín N° 2 y no el incumplimiento de las obligaciones sobre procedimientos, controles y programas, por lo que lo alegado por Cementos Lima, no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), se debe indicar que la diligencia efectuada por la DICSCAMEC es un hecho anterior a la fecha de la supervisión, por lo que no desvirtúa lo verificado por la Supervisora. Por otro lado, el OSINERGMIN en cumplimiento de su función supervisora y fiscalizadora, respecto al RSHM detectó que la dinamita y el cordón detonante se almacenaban juntos en el polvorín N° 02.

Finalmente, se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Respecto al descargo c), Cementos Lima, justifica el almacenamiento conjunto de explosivos y accesorios, verificado por la Supervisora sobre la base de los cuadros de compatibilidad para el traslado de explosivos y accesorios de voladura elaborados por la DICSCAMEC y EXSA (fojas 158 a 160).



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

Al respecto, los cuadros de compatibilidad señalados en el Anexo 2, se relacionan con el supuesto de traslado y no almacenamiento (fojas 158 - 159).

Adicionalmente, se debe indicar que el contenido de los cuadros (Anexo 3) no debe ser contrario a la obligación prevista en el artículo 217° del RSHM.

Respecto al descargo d) se debe indicar que lo alegado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, lo cual no exime de responsabilidad a Cementos Lima ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 267° del RSHM: Por no almacenar los materiales inflamables en depósitos especiales, al haberse encontrado lo siguiente:

- Balones de oxígeno almacenados junto a balones de acetileno.
- Thinner y pintura junto a otros materiales inflamables.

Hechos.

En el Artículo 267° del RSHM se establece:

"En el manipuleo de materiales inflamables, cumplirán con lo siguiente: (...)

b) Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente".

La infracción imputada es por no almacenar los combustibles (oxígeno) y materiales inflamables (acetileno y Thinner) en depósitos diferentes.

En el Informe de la Supervisora, se señala como Observación 6: Que los balones de oxígeno estaban almacenados junto a balones de acetileno, lo que se evidencia en la fotografía N° 12 (fojas 32).

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 6, señalando lo siguiente: *"Separar el oxígeno del acetileno de acuerdo a las normas vigentes"*. Plazo: Inmediato (fojas 19).

Al respecto, mediante carta de fecha 11 de noviembre de 2009, Cementos Lima informó haber cumplido entre otras, con la recomendación indicada, señalando que: *"Se separaron las botellas de oxígeno y acetileno" y "Se realizó la separación de ambiente entre las sustancias peligrosas (thinner, pinturas, etc) y las herramientas"* (fojas 139).



✓

Eda Cabrera

Asimismo, la Supervisora establece como Observación 7: "En el almacén, las sustancias peligrosas (*thinner*, pintura) se encontraban juntas con las herramientas (*lampas*, picos)" (fojas 19). Adjunta como sustento las fotografías N°s 13 y 14 (fojas 33).

Cabe señalar, que la condición de combustible de la pintura depende de su composición, lo cual no ha sido establecido en el informe de supervisión, por lo que debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Análisis.

Respecto al descargo a), se debe indicar que no es materia del presente procedimiento el cumplimiento de la obligación de inspección. Asimismo, la existencia de diversos almacenes no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), se debe indicar que lo alegado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, lo cual no exime de responsabilidad a Cementos Lima ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Cementos Lima ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CEMENTOS LIMA S.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011679

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN